

RAD. No. 760014003032-2019-00595-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la curadora ad-litem designada dentro del presente asunto no ha asumido la representación de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: ERIKA YOHANA ARAGON CUERO
RAD: 760014003032-2019-00595-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la Dra. MARIA LYDIA LONDOÑO THOMAS, designado como curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°.- RELEVAR del cargo a la Dra. MARIA LYDIA LONDOÑO THOMAS, designada como curadora ad-litem de la demandada ERIKA YOHANA ARAGON CUERO, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- AURA KARINA CARDONA VARGAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico aura.cardonav1@gmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

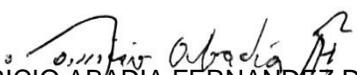
2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00595-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad-litem designado dentro del presente asunto, manifiesta la no aceptación al cargo por tener problemas de salud, se procederá a relevarlo, Sírvase proveer. Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADOS: JUAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA
RAD: 760014003032-2019-00601-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al Dr. JOSE OMAR GARCIA DIAZ, designado como curadora ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°.- RELEVAR del cargo al Dr. JOSE OMAR GARCIA DIAZ, designada como curadora ad-litem del demandado JUAN DAVID VIVAS ARTUNDUGA, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- DANIELA FERNANDA IMBACHI GUERRERO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico danimbachi0212@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00601-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad-litem designado dentro del presente asunto, manifiesta la no aceptación al cargo por tener problemas de salud, se procederá a relevarlo, Sírvase proveer. Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HERNANDEZ BUSTAMANTE
DEMANDADOS: FAUBRIZIUS LOAIZA MOLINA
RAD: 760014003032-2019-00757-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al Dr. MANUEL BARRAGAN LOSADA, designado como curadora ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°.- RELEVAR del cargo al Dr. MANUEL BARRAGAN LOSADA, designada como curadora ad-litem del demandado FAUBRIZIUS LOAIZA MOLINA, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.-JULIANA VIVAS CALLE, quien recibe notificaciones en el correo electrónico july14_vc@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00757-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA.
DEMANDADOS: LEONARDO RANSES BUSTOS AVILA
SOLUCIONES ELECTRONICAS DE OCCIDENTE SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00777-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PONER en conocimiento a la parte actora, el oficio No 2836 proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle, por medio del cual informa que el embargo de remantes comunicado por este despacho en el presente proceso será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00777-00)

-06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad-litem designado dentro del presente asunto, manifiesta la no aceptación al cargo por tener problemas de salud, se procederá a relevarlo, Sírvase proveer. Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA
DEMANDADOS: LEONARDO RANSES BUSTOS AVILA
SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS
RAD: 760014003032-2019-00777-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al Dr. ADRIANO CALERO GONZALEZ, designado como curadora ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- RELEVAR del cargo al Dr. ADRIANO CALERO GONZALEZ, designada como curadora ad-litem de los demandados LEONARDO RANSES BUSTOS AVILA y SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE SAS, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- SHARON DIRLEY MONTAÑO GAMBOA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico sharonmont27@gmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

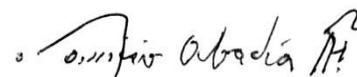
2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00777-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI

DEMANDADOS: BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS

RAD: 760014003032-2019-00817-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado a la demandada BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

R E S U E L V E

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(as) BERTHA LUCY PEREZ DE ROJAS, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- ALEJANDRA RAMIREZ LOPEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ramirez.a.lopez@gmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00817-00)

06-



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad-litem designado dentro del presente asunto, manifiesta la no aceptación al cargo por encontrarse retirado de la profesión y ser una persona de la tercera edad, se procederá a relevarlo, Sírvase proveer. Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADOS: WILSON FABIAN CABRERA MUÑOZ
RAD: 760014003032-2019-00879-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al Dr. JOSE MARIA MONSEGNY RODRIGUEZ, designado como curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- RELEVAR del cargo al Dr. JOSE MARIA MONSEGNY RODRIGUEZ, designado como curadora ad-litem del demandado WILSON FABIAN CABRERA MUÑOZ, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- JORGE AMADO NUNES LOPEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jorgenunes5@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

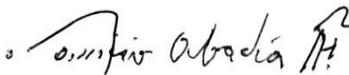
2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00879-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que en el auto interlocutorio No. 222 del 3 de febrero de 2021, se incurrió en un yerro por cuanto al emitir dicha providencia no se tuvo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el 26 de agosto de 2020, donde aportaba la constancia del envío de la citación para notificación personal a los demandados de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL SOSA
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO LABRADA, ALBELLA SIERRA RIVERA y CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y de la lectura del auto interlocutorio No. 222 del 3 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la petición de dictar sentencia formulada por la apoderada judicial de la parte actora por considerar que no se había acreditado la notificación de los demandados, se observa que se incurrió en un yerro por cuanto al emitir dicha providencia no se tuvo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el 26 de agosto de 2020, donde aportaba la constancia del envío de las citaciones para notificación personal a los demandados, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo.

Como bien puede apreciarse el juzgado se equivocó al emitir la precitada providencia, pues no tuvo en cuenta que la parte demandante, ya había agotado el trámite de la citación para notificación personal con los demandados, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, las cuales fueron entregadas el día 11 de agosto de 2020 en la dirección indicada en la demanda para recibir notificaciones los demandados, misma que se surtió con antelación al envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, siendo esta última entregada en la misma dirección el día 11 de septiembre del mismo año.

Siendo ilegal la decisión adoptada por el Despacho, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerrores que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre este tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 222 del 3 de febrero de 2021, el cual se dejará sin efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial aportó las pruebas pertinentes de haber cumplido la notificación del auto admisorio de la demanda con los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quedando notificados del auto admisorio de la demanda y como los demandados guardaron silencio, se impone en providencia aparte emitir la respectiva sentencia (artículo 384 numeral 3 del citado estatuto).

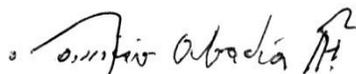
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio No. 222 del 3 de febrero de 2021, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: En providencia aparte díctese la respectiva sentencia de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00933-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 05 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez informándole que la medida cautelar solicitada por la parte actora en este proceso y decretada por el Juzgado es la de inscripción de la demanda sobre los derechos que tiene la demandada CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL sobre el inmueble ubicado en la calle 61 Norte #2GN-114 Apartamento 202 A Bloque A Conjunto Residencial "SANTA ANGELA" distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-27421** de la Oficina de Registro y no el embargo. Sírvese Proveer. Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL
DDO: CARLOS ALBERTO LABRADA,
ALBELLA SIERRA RIVERA y
CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL
RAD: 760014003032-2019-00933-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.966

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada una revisión al proceso se observa lo siguiente:

1.- Dentro de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que solicitó la inscripción de la demanda sobre los derechos que tiene la demandada CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 61 Norte # 2GN-114 Apartamento 202 A Bloque A Conjunto Residencial "SANTA ANGELA", distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-274218** de la Oficina de Registro de esta ciudad, y así se decretó la medida al emitir el auto interlocutorio No. 3797 del 11 de diciembre de 2019, para lo cual se libró el oficio No. 159 del 29 de enero de 2020 dirigido a dicha dependencia para inscribir la medida cautelar.

2.- Como se puede observar la medida decretada sobre el bien en mención fue la inscripción de la demanda y no la de embargo, siendo estas dos medidas muy diferentes.

3.- La apoderada judicial de la parte actora allegó el certificado de tradición del inmueble mencionado en el numeral 1, en donde consta la inscripción de la medida, advirtiendo que en la misma se incurrió en un error al inscribirla como medida de embargo, dado que como ya se indicó la medida solicitada y decretada por la parte actora no fue esta sino la de inscripción de la demanda, lo cual nos condujo, a que una vez aportado el certificado de tradición sobre el bien respecto del cual recayó la medida, mediante auto interlocutorio No. 223 del 3 de febrero de 2021 se dispusiera comisionar para practicar el secuestro del bien, providencia que resulta equivocada en razón que la medida de inscripción de la demanda no da lugar a realizar el secuestro.

Se equivocó por lo tanto el Juzgado al emitir dicha providencia, pues en este caso no había lugar a disponer el secuestro de los derechos sobre el bien en mención que tiene la demandada CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, debido a la inscripción equivocada que hizo la oficina de registro, en tanto como ya se indicó en este proceso la apoderada judicial de la parte actora no solicitó la medida de embargo y secuestro de tales derechos, sino que pidió una medida muy diferente como es la relativa a la inscripción de la demanda, siendo esta última la dispuesta en el proceso por auto interlocutorio No. 3797 del 11 de diciembre de 2019 y comunicada a la Oficina de Registro mediante oficio No. 159 del 29 de enero de 2020.

Por lo tanto, se hace necesario subsanar tales falencias, para lo cual se dispondrá en primer lugar oficiar a la oficina de registro para que haga la correspondiente corrección en la anotación No. 12 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. No.**370-274218**, al hacer la inscripción de una medida totalmente diferente a la decretada y comunicada por el despacho mediante el oficio No. 159 del 29 de enero de 2020, que corresponde a la de inscripción de la demanda sobre los derechos que tiene la señora CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL y no al embargo como allí se anotó.

De la anterior situación se percató el despacho al proceder a corregir el auto interlocutorio No. 223 del 3 de febrero de 2021, en razón que la única demandada que tiene derechos sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-274218** de la Oficina de Registro de esta ciudad es la señora CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, providencia que no resultaba procedente emitirla por cuanto como ya se indicó en este proceso no se ha solicitado el embargo ni secuestro de dicho bien, toda vez que como ya se indicó la medida solicitada y decretada en este proceso es la inscripción de la demanda.

Por lo tanto, la decisión adoptada por el Despacho en el auto interlocutorio No. 223 del 3 de febrero de 2021 resulta ilegal, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre este tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado enmendarla por lo que se declarará la ilegalidad del auto interlocutorio No. 223 del 3 de febrero de 2021, el cual se dejará sin efecto, y por lo mismo no hay lugar a corregir dicha providencia, pues ni siquiera había lugar a hacer tal pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado

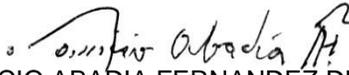
R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio No. 223 del 3 de febrero de 2021, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, con el fin de que corrija la anotación No. 12 realizada sobre el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-274218**, toda vez que la hizo la inscripción de una medida cautelar totalmente diferente a la decretada y comunicada por el despacho mediante el oficio No. 159 del 29 de enero de 2020, que corresponde a la inscripción de la demanda sobre los derechos que tiene la señora CAROLINA BUSTAMANTE y no al embargo como allí se anotó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00933-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2019-00933-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que el demandado CARLOS ALBERTO LABRADA MORENO, aporta escrito en el que indica que se da notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer. Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL
DDOS: CARLOS ALBERTO LABRADA,
ALBELLÁ SIERRA RIVERA y
CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL
RAD: 760014003032-2019-00933-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).-

En atención al informe secretarial y el escrito presentado por el demandado CARLOS ALBERTO LABRADA MORENO, enviado a través del correo institucional del juzgado, en el que indica que se da notificado por conducta concluyente, al respecto el despacho NEGARA el pedimento elevado, a juzgar por los siguientes motivos:

1º.- El artículo 301 del Código General del Proceso que regula lo relativo a la notificación por conducta concluyente, determina que para poder dar notificado a una parte por conducta concluyente es menester que en el escrito mencione la providencia de la cual se da por notificado, requisito que no se cumple en el caso de autos, dado que el demandado no hace mención al proveído por medio del cual se admitió la demanda (auto interlocutorio No. 3654 del 29 de noviembre de 2019).

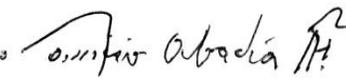
2º.- El demandado ya se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso entregado en la dirección indicada para recibir notificaciones en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue entregado el 11 de septiembre de 2020.

En las anteriores condiciones el despacho, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por el demandado CARLOS ALBERTO LABRADA de tenerlo notificado por conducta concluyente, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00933-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 05 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SENTENCIA N° 91 (PROCESO VERBAL)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RADICACION N° 760014003032-2019-00933-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL SOSA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCADO INMOBILIARIO DE OCCIDENTE contra los señores CARLOS ALBERTO LABRADA, ALBELLA SIERRA RIVERA y CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, en calidad de arrendataria.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

La precitada demandante, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal contra los señores CARLOS ALBERTO LABRADA, ALBELLA SIERRA RIVERA y CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, en calidad de arrendatarios, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento para vivienda celebrado entre las partes contendientes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 79 # 13B-110 apartamento E-404 Torres de Santorino de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento citados en el hecho séptimo de la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

1°.- Que conforme documento privado de fecha 18 de abril de 2018 y autenticado el 19 de abril de 2019, ante la notaria 23 del círculo de Cali, la señora ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MERCADO INMOBILIARIO DE OCIDENTE, entrego a título de arrendamiento a ALBELLA SIERRA RIVERA, CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL y CARLOS ALBERTO LABRADA MORENO, un inmueble ubicado en la carrera 79 No. 13 B 110, apartamento E 404 E Torres de Santorino en la ciudad de Cali.

2°.- Que los linderos generales y especiales de dicho inmueble se describen en el hecho segundo de la demanda.

3°.- Que las partes convinieron en fijar el canon de arrendamiento en la suma de \$1.031.200.00, más el valor correspondiente a la administración que era de \$268.800,00, para un total mensual de \$1.300.000.00, los cuales al tenor de la cláusula quinta del contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes y consignados en la cuenta de ahorros No. 30080142095 de Bancolombia a nombre de ANA MARIA ARISTIZABAL.

4°.- Como término de duración del contrato se fijaron doce meses, iniciando el día 20 de abril de 2018 y terminaba el 19 de abril de 2019.

5°.- Que los demandados incumplieron su obligación de pagar los cánones de arrendamiento dentro de los términos convenidos.

DEMANDANTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LABRADA,
ALBELLA SIERRA RIVERA y
CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL

RADICACION: No. 760014003032-2019-00933-00

SENTENCIA Nº 91 (PROCESO VERBAL)

6°.- Que los demandados están en mora en el pago del canon mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, toda vez que a la fecha adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DEL 2019 cada uno por valor de \$1.063.992,00, también los pagos de administración de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE de 2019 por valor de \$273.800,00, cada uno y los incrementos tanto de arriendo como de administración, ya que al cumplirse el año del contrato de arrendamiento se incrementa según el IPC del año inmediatamente anterior.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 3480 del 13 de noviembre de 2019, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 3659 del 29 de noviembre de 2019, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, igualmente se ordenó notificar dicho proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso. Así mismo se ordenó a la parte actora prestar caución de compañía de seguros por valor de \$2.553.581,00, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, para responder por los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con los demandados, mediante aviso (art. 292 C.G.P.), enviado al lugar de su domicilio y entregado el 11 de septiembre de 2020, quienes dejaron fenecer el término del traslado en silencio.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que los demandados se opusieran a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procesales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la demandante, en su calidad de arrendadora del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda, y los demandados, en su calidad de arrendatarios, son los llamados a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de MAYO; JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE del 2019 cada uno por valor de \$1.063.992,00, también los pagos de administración de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE de 2019 por valor de \$273.800,00, cada uno y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

DEMANDANTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LABRADA,
ALBELL SIERRA RIVERA y
CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL

RADICACION: No. 760014003032-2019-00933-00

SENTENCIA Nº 91 (PROCESO VERBAL)

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo...”* (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido los demandados en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses MAYO; JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE del 2019 cada uno por valor de \$1.063.992,00, también los pagos de administración de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE de 2019 por valor de \$273.800,00, cada uno, causados hasta el momento de la presentación de esta demanda.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes contendientes el 18 de abril de 2018 sobre el apartamento E-404 ubicado en la carrera 79 # 13B-110, Torres de Santorino de la Ciudad de Cali, con un término de un año contado a partir del 20 de abril de 2019, con un canon mensual de \$1.031.200,00, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual, documento que se aportó en original (folios 5) y que tienen pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que los arrendatarios no presentaron la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía a los demandados y como quiera que éstos no lo hicieron, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración invocados por la demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por los arrendatarios, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde MAYO de 2019; también los pagos de administración de desde el mes de mayo de 2019, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

DEMANDANTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LABRADA,
ALBELL SIERRA RIVERA y
CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL

RADICACION: No. 760014003032-2019-00933-00

SENTENCIA N° 91 (PROCESO VERBAL)

En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del bien a la parte demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 18 de abril de 2018 entre la señora ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL SOSA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCADO INMOBILIARIO DE OCCIDENTE, en calidad de arrendadora, y los señores CARLOS ALBERTO LABRADA, ALBELLA SIERRA RIVERA y CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 79 # 13B-110, Torres de Santorino apartamento E-404 de la Ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA a los demandados CARLOS ALBERTO LABRADA, ALBELLA SIERRA RIVERA y CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL que RESTITUYAN a la demandante ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL SOSA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis mencionado en el ordinal que antecede. De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practiquen la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas a los demandados CARLOS ALBERTO LABRADA, ALBELLA SIERRA RIVERA y CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL. LIQUIDENSE por Secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00933-00)

03



DEMANDANTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LABRADA,
ALBELLA SIERRA RIVERA y
CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL

RADICACION: No. 760014003032-2019-00933-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ
RAD: 760014003032-2019-01012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado(a) judicial, en contra de LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-575100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01012-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE) DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS.
RAD: 760014003032-2019-01027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA - SERVIDUMBRE de servidumbre instaurada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado(a) judicial, en contra de YOLANDA STELLA RIVAS DE GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA RIVAS

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-373158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01027-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 03 de 2021.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA PH.
DEMANDADO: ROBERT HERALDO ORDOÑEZ NOGUERA y BETTY GENY CRUZ CERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escritos allegados al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de marzo del año en curso, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas, se observa que en este proceso no se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados dado que la parte actora no solicitó la práctica de ellas, motivo por el cual no hay lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de medidas. Por lo tanto, se dispondrá el archivo del proceso.

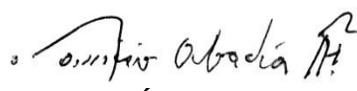
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por EL CONJUNTO A DE LA URBANIZACION GRATAMIRA PH, con Nit. N°900.109.916-6, contra los demandados ROBERT HERALDO ORDOÑEZ NOGUERA, quien se identifica con la CC. N°. 10.567.635, y BETTY GENY CRUZ CERON, quien se identifica con la CC. N°. 25.277.748, por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de marzo de 2021.

2º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00002-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: DIEGO FERNANDO OTERO FIGUEROA
RAD. No. 760014003032-2021-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la entidad solicitante, allega memorial al correo institucional del juzgado, coadyuvado por el deudor garante, en donde piden se de la terminación de este trámite por cuanto el demandado canceló el total de la obligación, y en consecuencia se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa IFY500 y se ordene la entrega del vehículo materia del proceso a favor del señor DIEGO FERNANDO OTERO FIGUEROA, en razón de haber sido inmovilizado el automotor por la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado en el Parqueadero **CALIPARKING MULTISER**, allegando el informe policial de la captura e inventario del automotor, escrito en el cual renuncian a términos de ejecutoria de auto favorable.

Siendo procedentes las peticiones formuladas por las partes en dicho memorial, se accederá a ellas y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante DIEGO FERNANDO OTERO FIGUEROA, quien se identifica con la CC. N° 16.744.787, de conformidad con lo expresado por las partes en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA IFY500, CLASE CAMIONETA, MARCA KIA, CARROCERÍA WAGON, LINEA NEW SPORTAGE LX, COLOR NEGRO, MODELO 2015, MOTOR G4GCDW014257, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 380 del 22 de Febrero del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo mencionado en el numeral anterior a favor del garante el señor DIEGO FERNANDO OTERO FIGUEROA, quien se identifica con la CC. N° 16.744.787, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER, ubicado en la CARRERA 66 N°. 13 – 11 B/ Bloques del Limonar en esta ciudad. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00027-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ERISALDO NARVAEZ DELGADO
RAD. No. 760014003032-2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad solicitante, allega memorial al correo institucional del juzgado, en donde pide la terminación del presente trámite por encontrarse cumplida la finalidad del mismo, pide a su vez se ordene la entrega del vehículo materia del proceso, en razón de haber sido inmovilizado el automotor por la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado en el Parqueadero **CALIPARKING MULTISER**, así como también el levantamiento de lo orden de aprehensión que recae sobre los vehículos **TJX 463 y VCU 436**, y allega el informe policial de la captura e inventario del automotor, petición que a su vez en reiterada por el deudor en memoriales allegados al correo institucional del Juzgado.

Como quiera que el vehículo materia de este asunto fue inmovilizado por la Policía Nacional y dejado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, y siendo procedentes las peticiones formuladas por la parte actora, se accederá a ellas y en consecuencia se dará por terminada esta actuación, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas, se ordenará la entrega del vehículo a favor de FINESA S.A., y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante ERISALDO NARVAEZ DELGADO, quien se identifica con la CC. N°. 4.752.101.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA TJX 463, CLASE MICROBUS, MARCA JOYLONG, CARROCERÍA CERRADA, LINEA 2013HLK, COLOR BLANCO, MODELO 2014, MOTOR 89599537, SERVICIO PUBLICO, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 605 del 15 de Marzo del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA VCU 436, CLASE MICROBUS, MARCA KIA, CARROCERÍA CERRADO, LINEA PREGIO GRAND GS, COLOR BLANCO, MODELO 2011, MOTOR JT605757, SERVICIO PUBLICO, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 605 del 15 de Marzo del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, de los vehículos mencionados en los numerales segundo y tercero, los cuales se encuentran INMOVILIZADOS en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00037-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que las parte actora, coadyuvado por los demandados RUBEN DARIO BERMUDEZ y JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ, presentan escrito en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Y que se encuentra consignado un título judicial por concepto del embargo al demandado JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ, por la suma de \$321.857.00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ

DDO. : RUBEN DARIO BERMUDEZ y JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado y en coadyuvancia con los demandados RUBEN DARIO BERMUDEZ y JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ, solicitan la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas cobradas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En el mismo escrito solicitan que todos los títulos descontados al demandado JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ le sean devueltos a él, ya que no hacen parte del pago total de la obligación, y como existe un título consignado por cuenta del embargo que se le hizo a dicho demandado por valor de \$321.857.00, en virtud de la petición formulada por las partes se dispondrá su entrega a favor de dicho demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ, en contra de RUBEN DARIO BERMUDEZ y JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 591 del 12 de Marzo de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor del demandado JUAN GUILLERMO POSADA LOPEZ, con cedula de ciudadanía N° 94.487.455, del título judicial por la suma de \$321.857.00.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00079-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria